



México D.F. a 3 de noviembre de 2010.

Lic. César Octavio López Rodríguez
Comisionado Presidente
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e .

Anteponiendo un cordial saludo, hago referencia al oficio de fecha 27 de septiembre de 2010 en el que alude al estudio de "Métrica de la transparencia 2010" y donde señala algunas observaciones relativas al Estado de Aguascalientes y a la evaluación realizada sobre las variables indicadas a continuación.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento las principales consideraciones tenidas en cuenta al analizar sus observaciones, así como su incidencia en la modificación o confirmación de la calificación otorgada a tales variables al realizar el estudio:

Apartado de Normatividad

Observación	Comentarios
La variable 2.2.4 se refiere a que la obligación de los sujetos obligados de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental se establezca como tal de manera expresa. El órgano garante en sus apreciaciones sobre la calificación otorgada a la misma menciona el artículo 48 XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, el cual establece como atribución del Instituto tener acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.	No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta variable.
La variable 4.1.9 se refiere a que se pueda reconocer que la información que menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública es considerada como información reservada. El órgano garante en sus apreciaciones sobre la	No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta variable.

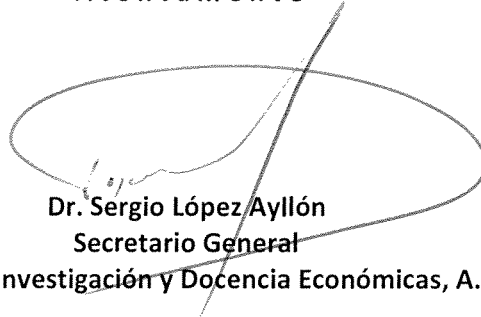
<p>calificación otorgada a la misma cita las fracciones I y II c del artículo 17 de la mencionada ley de transparencia. Sin embargo, en este caso la ley refiere a información que cause un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, mas no al patrimonio de una entidad en su conjunto como causal de clasificación de la información.</p>	
<p>La variable 4.4 se refiere a que la atribución de generar los procedimientos de clasificación de la información se establezca como tal de manera expresa. Al respecto, el órgano garante menciona en sus observaciones los artículos 17 y 18 de la ley de transparencia. Ahora bien, la ley refiere a que la información debe ser clasificada mediante acuerdo del titular de los sujetos obligados.</p>	<p>Además de las causales, la ley establece quién y mediante qué instrumento se clasifica la información, pero no precisa cuál es el procedimiento.</p> <p>No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta variable.</p>
<p>La variable 5.1.3 se refiere a la consideración de la información protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional o fiduciario como información confidencial. El órgano garante en sus apreciaciones sobre la calificación otorgada a la misma cita el artículo 17 fr. II d de la ley de transparencia estatal, norma que contempla la procedencia de la clasificación de la información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio acciones o actividades que tengan por objeto la aplicación de las leyes. Así las cosas, la ley de transparencia establece un criterio genérico, no específico como requiere el criterio.</p>	<p>El criterio precisa que esta información, esto es, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional o fiduciario debe ser expresamente considerada como información confidencial.</p> <p>No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta variable.</p>
<p>La variable 7.1 se refiere a que la obligación para los sujetos obligados de tener archivos administrativos actualizados se encuentre expresamente prevista. En sus apreciaciones sobre la calificación otorgada a la misma, el órgano garante refiere a varios artículos de la ley de transparencia (6, 31, 32, 36, 65, 68, 71 fr. II a, 71 fr. II f), de los cuales se desprende que los sujetos obligados deben tener archivos administrativos.</p>	<p>Se acoge la observación del órgano garante y se realizará la modificación correspondiente en la calificación de esta variable.</p>
<p>La variable 7.2 se refiere a que los archivos administrativos consten al menos de tres niveles</p>	<p>No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta</p>



(fondo, sección y serie documental) y a que se mencionen tales niveles.	variable.
La variable 7.3 se refiere a que se señale la obligación de contar con procedimientos de control y consulta aunque no se expliciten.	No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación otorgada a esta variable.
La variable 7.4, relativa a series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales , se refiere a que se mencione la obligación de mantener una relación de las series clasificadas.	No cumple con el criterio, en consecuencia se mantiene la calificación concedida a esta variable.

Sin otro particular, y esperando haber aclarado todas sus inquietudes, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente



Dr. Sergio López Ayllón
Secretario General

Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.